

GACETA OFICIAL

Año XXVI

PANAMÁ, 22 DE OCTUBRE DE 1929

NÚMERO 5611

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Calle 79, N.º 15.

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.

RICARDO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 19.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 2.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Piso de la Inspección.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 2.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, N.º 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 190, de 5 de Octubre de 1929.....	19063
Resolución número 191, de 5 de Octubre de 1929.....	19063
Contrato número 8 bis.....	19063

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 146 de 1929, de 10 de Octubre por el cual se dan instrucciones a Fiscal 19 de este Circuito.....	19064
Decreto número 118 de 1929, de 15 de Octubre, por el cual se restablece en su puesto a un empleado de la Administración General del Impuesto de Licores y se hace un ascenso en el mismo ramo.....	19064

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 61, de 7 de Octubre de 1929.....	19064
--	-------

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 230, de 10 de Agosto de 1929.....	19064
---	-------

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica.....	19063
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	19063
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	19063

Aviso Oficial.....	19063
--------------------	-------

Edictos.....	19063
--------------	-------

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 190

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 190.—Panamá, 5 de Octubre de 1929.

RESUELTO:

Se concede al señor Leopoldo E. de León, la licencia que solicita en escrito de fecha 4 de los corrientes, para separarse por el término de 15 días, con derecho a sueldo, por motivo de enfermedad, del puesto de Celador Primero de la Cárcel Modelo y a partir del día 7 de este mismo mes. Esta resolución se funda en el artículo 793 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 191

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 191.—Panamá, 5 de Octubre de 1929.

El señor Rogelio Anguizola, vecino de Puerto Armuelles en la Provincia de Chiriquí, en su carácter de Presidente de la asociación denominada "Club Puerto Armuelles" establecida en dicho lugar, solicita del Poder Ejecutivo en el escrito que antecede, que se reconozca personería jurídica a la expresada sociedad.

Al efecto, acompaña el peticionario a su solicitud copias del acta de fundación y de los estatutos de la referida asociación, documentos que, estudiados cuidadosamente en este Despacho, se han hallado correctos.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 18 y 23 de la Constitución y 61 del Código Civil,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a asociación denominada "Club Puerto Armuelles", establecida en el lugar mencionado, y aprobar sus estatutos.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

CONTRATO NUMERO 8 BIS

Entre los suscritos, a saber, Adriano Robles, Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República y el Consejo de Gabinete, en representación de la República de Panamá, por una parte, llamada en adelante

El Gobierno, y John Douglas Mac Gregor, en nombre y representación de la Pan American Airways, Inc., por la otra, llamada en adelante La Compañía, se ha celebrado el siguiente contrato con el objeto principal de establecer correo aéreo en la República de Panamá, y entre ésta y los Estados Unidos de América.

1º Con el objeto de que el Gobierno, el comercio y el público de Panamá gocen de las ventajas de los servicios de correo y transporte aéreos, el Gobierno faculta a la Compañía para establecer los mencionados servicios entre cualesquiera lugares de la República de Panamá y los Estados Unidos de América y otros países, de manera que establezca el servicio más eficiente y regular entre los territorios mencionados, y con el servicio terminal a los Estados Unidos de América y la Zona del Canal.

2º Para desarrollar el sistema de transporte interno de Panamá, y acelerar su servicio postal interior, el Gobierno faculta a la Compañía para establecer los servicios aéreos que considere convenientes desde el punto de vista comercial, técnico, práctico y productivo.

3º El Gobierno también faculta a la Compañía para ocuparse en otras actividades aéreas comerciales, siempre que ellas sean compatibles con la seguridad pública y el bienestar nacional, y previo permiso especial del Poder Ejecutivo en cada caso.

4º En los lugares que se estime necesario o conveniente y exclusivamente para la comodidad de su clientela o empleados, la Compañía tendrá el derecho de establecer y mantener por su propia cuenta, hoteles, restaurantes y sistemas auxiliares de transporte, como líneas de autobuses, de lanchas para cruces o arribar a los vapores.

5º Para el debido funcionamiento del servicio aéreo de transporte, la Compañía puede equipar todas sus naves aéreas con aparatos modernos de Radio capaces de comunicarse con las estaciones de tierra. Tales aparatos deberán ser apropiados a la necesidad de proteger la seguridad del correo, paquetes postales, valores y mercancías y la vida de los pasajeros, cuando se transporten. La Compañía puede montar en sus puertas aéreas y en otros lugares estaciones radio-telegráficas, faros de radio y otras señales en ayuda de la navegación aérea que sean indispensables para el buen funcionamiento de sus aeronaves. Si el Gobierno montare tales estaciones radiotelegráficas, a la Compañía le será permitido el uso gratis de las mismas durante los días y horas que marquen los itinerarios del servicio de transporte aéreo.

6º Debido al valor de los servicios que la Compañía prestará al público y a los intereses comerciales de Panamá, ella recibirá la más completa cooperación de parte del Gobierno, como una empresa de "utilidad pública", obligándose el Gobierno, cuando la Compañía lo solicitare, a llevar a cabo las gestiones necesarias hasta obtener la expropiación a costa de la Compañía de las propiedades particulares que la Compañía compruebe ser necesarias para el establecimiento de aeródromos, talleres de reparación, hangares, almacenes y otros equipos auxiliares para su servicio.

7º Como empresa de utilidad pública,

la Compañía tendrá la facultad, cuando ello fuera necesario para el debido manejo de su negocio, a juicio de ella y de acuerdo con el Ejecutivo, de comprar y por consiguiente poseer y retener o arrendar por el término de este contrato, derechos ribereños en las costas y aguas de la República de Panamá, con autorización plena para construir allí sus embarcaderos, hangares y almacenes.

8º Con el fin de facilitar el más rápido y completo desarrollo de los tipos de aeronaves mejor adaptados a las condiciones de la República de Panamá, la Compañía quedará exenta por todo el tiempo que dure en vigencia este contrato del pago de todo impuesto o derecho de introducción Nacional o Municipal, o de cualquier otro orden sobre las aeronaves (terrestres, acuáticas o anfibia), los equipos para radio telegráfica, faros de radio, y otras señales en ayuda de la navegación aérea, los automóviles, camiones, autobuses, lanchas, equipos para aeródromos, embarcaderos, hangares y talleres de reparación, las piezas, motores, accesorios y repuestos, y el combustible y lubricante que introduzca en relación con este contrato, así como del pago directo o indirectamente de cualquier otro impuesto o derecho Nacional (incluyendo el de muelle) o Municipal, o de cualquier otro orden que grave o pueda gravar los objetos expresados o el mismo negocio de transporte aéreo internacional, siendo entendido que tal exención no alcanza al impuesto de papel sellado y de timbre, ni al impuesto de registro de los documentos o escrituras que necesiten inscribirse de acuerdo con la legislación del país; ni a los honorarios que los notarios u otros funcionarios públicos tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten ni a los derechos consulares.

9º La Compañía gozará del libre franqueo postal de su correspondencia oficial en los correos de la República de Panamá. Los funcionarios, pilotos y agentes de la Compañía tendrán derecho al libre uso de los telégrafos y servicios de radiotelegrafía del Gobierno de Panamá para enviar mensajes concernientes al funcionamiento de los servicios de la Compañía, siempre que dichos mensajes no excedan de 25 palabras. Tales telegramas o radiogramas francos llevarán sobre la dirección o sobre la firma la palabra "Aerocoro" y serán clasificados como Urgentes teniendo la preferencia sobre toda clase de telegramas o radiogramas, salvo en el caso de telegramas procedentes de vapores en el mar anunciando peligro y pidiendo socorro (llamadas S O S) o mensajes urgentes del Gobierno de urgente importancia militar o vital para el bienestar público.

10. La Compañía transportará en sus aeronaves destinadas al servicio postal regular aéreo el correo oficial del Gobierno de Panamá, cuyo peso no exceda de tres libras en cada viaje incluyendo embalaje, sin cobrar dicho transporte. En el caso de correspondencia extranjera el franqueo requerido en virtud de convenios internacionales o contratos especiales, será pagado por el remitente. El Gobierno determinará la cantidad de correspondencia libre de franqueo que se le conceda a cada uno de sus departamentos, oficinas o agencias, y cooperará con la Compañía.

nia en la colección y distribución de la misma.

11. Por el transporte de correo aéreo entre Panamá y los Estados Unidos de América, el Gobierno pagará a la Compañía a razón de diez balboas (del tipo actual de oro) por cada libra americana bruta (es decir incluyendo embalaje), de correo que le entregue. La Compañía presentará sus cuentas al Gobierno los días 1° y 15 de cada mes, por el correo transportado hasta el día anterior a la presentación de ellas, y 22 del mismo mes, respectivamente. Para facilitar tal pago el Gobierno abrirá una cuenta especial en que depositará el producto de la venta de las estampillas para correo aéreo. Los fondos de la cuenta especial así establecida se destinarán únicamente a pagar a la Compañía por el servicio de correo aéreo; si después de pagadas todas las cuentas de la Compañía, hubiere un sobrante, el Gobierno podrá disponer libremente del exceso sobre B. 500 de dicho sobrante.

La Compañía entregará y recibirá el correo aéreo en las oficinas principales de correo en las ciudades de Panamá, Colón y David. El Gobierno cooperará con la Compañía para que el correo saliente este listo para ser entregado a una hora que permita su llegada a los campos de aterrizaje con tiempo suficiente para ser despachado según itinerario.

12. Por cuanto la Compañía no solicita el recibir subvención o ayuda monetaria de ninguna especie del Gobierno, ella tendrá completa libertad de acción para establecer las tarifas por las otras clases de los servicios públicos que presta, distintos del transporte de correo.

13. Los hidroplanos que la Compañía tenga en funcionamiento gozarán de todos los derechos otorgados a naves por las leyes de navegación vigente, pero están exonerados de los impuestos de muelle, atraque y fondeaje.

14. A fin de que no haya pérdida de tiempo economizado por el transporte aéreo, el Gobierno conviene en dictar los reglamentos necesarios para conseguir el recibo y despacho de las aeronaves y sus tripulaciones, la correspondencia y pasajeros en el menor tiempo posible, y arreglar su sistema de aduana, policía y sanidad en lo que respecta al transporte aéreo de tal manera que el sea de lo más sencillo.

15. Este contrato será válido por 25 años, a partir de la fecha de su aprobación por el Gobierno, pero la Compañía tendrá derecho a accederse a las condiciones de cualquier contrato que el Gobierno llegue a celebrar con cualquiera otra persona o Compañía, o las de cualquier concesión o permiso que llegue a otorgarse para el transporte de correo internacional; igual derecho tendrá la Compañía con respecto a cualquier Ley de carácter general que llegue a expedirse y que se relacione con el correo aéreo internacional.

16. El Gobierno podrá declarar resuelto administrativamente este contrato si dentro de un año a partir de su aprobación por el Poder legislativo, la Compañía no ha establecido un sistema regular de correo haciendo a lo menos un viaje por semana, en cada dirección, entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América; o si después de establecido el servicio, este se interrumpe y continúa interrumplido por un plazo mayor de seis (6) meses.

17. Queda expresamente estipulado y convenido que la Compañía no asume ninguna responsabilidad ni se le impondrá pena de caducidad de ninguno de sus derechos, ni sanción de ninguna clase, por falta en el cumplimiento de los itinerarios, ejecución de los servicios o de im-

por pérdidas de cualquier naturaleza, si tal falta, o suspensión de servicios, hubiere tenido origen en condiciones atmosféricas irregulares, tormentas, accidentes, huelgas, incendios, dificultades con empleados, fuerza mayor, alteración de la paz, motines, intervención de funcionarios civiles o militares, o por cumplimiento de órdenes emanadas del Presidente de la República de Panamá o de otros funcionarios del mismo Gobierno, por falta de conexiones ocasionadas por terceras personas o compañías, o por cualquier acto o falta de cumplimiento del Gobierno, sin culpa de la Compañía, o caso fortuito, siempre que la Compañía haya tomado las debidas precauciones para proteger los correos y mercancías y las vidas de los pasajeros cuando los hubiere.

18. Todas las diferencias que surgen entre las partes serán sometidas a arbitraje; cada parte nombrará un arbitrador y éstos un director, quien será nombrado antes de que los arbitradores entren a conocer del asunto.

19. Este contrato impide que el Gobierno y la Compañía celebren otros pactos adicionales para servicios especiales, siempre que estos no sean incompatibles con él.

20. En vista del carácter de este contrato, el primero de su índole que contrae la República de Panamá, y de los fuertes gastos que ocasionará a la Compañía el establecimiento y mantenimiento del servicio, el Gobierno conviene en no otorgar permisos o celebrar contratos o concesiones que obstaculicen el debido funcionamiento de su servicio, o que pudieran poner en peligro las vidas o propiedades de los clientes de la Compañía, en Panamá, como por ejemplo obligaría a compartir el uso de sus propios, radios, telegrafos, aerodromos y otras facilidades con otras compañías, sociedades o individuos que intenten dedicarse a la aviación comercial o experimental o deportiva en la República de Panamá, y que en cuanto a los aerodromos y otras facilidades que el Gobierno no figure a tener, su reglamentación faculte hasta donde sea posible el funcionamiento de las aeronaves de la Compañía, siempre que esta haya prestado servicio eficiente al Gobierno y público y que este dispuesta a efectuar las extensiones y mejoras tecnológicas posibles y económicamente justificadas.

21. Para asegurar un servicio aéreo comercial, eficiente, cómodo y por persona de reconocida solvencia, el Gobierno conviene en entregar a la Compañía una vez establecido el servicio diario, toda la correspondencia, paquetes postales, etc. marcados simplemente "correo aéreo" o su equivalente, a menos que específicamente se haya marcado por el remitente otra ruta y compañía.

22. Con el fin de derivar el mayor beneficio posible de la cooperación entre la Compañía y otra compañía o sociedad dedicada a actividades iguales o parciales y para obtener la mayor eficacia en la administración y manejo, la compañía podrá traspasar a otra compañía o compañías todos o parte de sus derechos provenientes de este contrato, previo consentimiento del Gobierno y siempre que se den debidas garantías de la continuidad en los servicios y del cumplimiento de las obligaciones contraídas por este convenio, y que el traspaso no se haga en favor de un Gobierno extranjero.

23. Al vencimiento del presente contrato la Compañía tendrá opción de renovarlo por otro período de 25 años, con todos los derechos y autorizaciones en él contenidas y todas las otras estipulaciones que de mutuo acuerdo se agregen, siempre que haya cumplido fielmente todos sus compromisos y obligaciones.

24. La Compañía conviene en que no para uno de la reservación diplo-

mática con respecto a los deberes y derechos de las partes originados del contrato por haberse convenido resolver las divergencias que sobre ellos pudieren surgir por arbitraje, y con respecto a otros derechos, únicamente en caso denegación de justicia.

25. Lo estipulado en este contrato se entiende subordinado a las obligaciones que la República de Panamá haya contraído o pueda contraer con los Estados Unidos de América por medio de tratados convenciones, acuerdos o reglamentos pertinentes.

26. Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República, y después se someterá a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

En fe de lo cual se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá a los ocho días del mes de Marzo de 1929.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

Por la Pan American Airways, Inc.,

J. D. Mc. Gregor.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, Marzo 8 de 1929.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 116 DE 1929

(DE 11 DE OCTUBRE)

por el cual se dan instrucciones al Fiscal 1° de este Circuito.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno es el dueño legítimo del terreno que ocupa la Escuela de Artes y Oficios de esta ciudad, en el cual funcionaba anteriormente el Ateneo Bolívar, trasladado a terrenos también de propiedad del Gobierno en Matías Hernández;

Que existe la conveniencia de legalizar la legítima propiedad del Gobierno sobre el citado terreno, debiendo procederse a su inscripción en el Registro de la Propiedad;

DECRETA:

Artículo 1°.—Ordénase al Fiscal 1° del Circuito de Panamá que de los gastos necesarios y convenientes, a efecto de que sea inscrita a la mayor brevedad posible a favor del Gobierno Nacional su legítima propiedad sobre el lote de terreno urbano, situado en esta ciudad y que ocupa en la actualidad la Escuela de Artes y Oficios con sus anexos de talleres, garajes y campos de juego para los alumnos del plantel.

Dicho lote de terreno tiene las siguientes linderos y medidas: Norte con Jardines de la Escuela, en una extensión de 40.25 metros; Sur, con la playa, en 40.05 metros; Este, propiedad de Jorge Boyd en 41.95 metros, y Oeste, con la Calle 12 Oeste en 31.15 metros.

Artículo 2°.—Destínase el lote de terreno a la Escuela de Artes y Oficios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 11 días

del mes de Octubre de mil novecientos veinte y nueve.

P. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

DECRETO NUMERO 118 DE 1929

(DE 15 DE OCTUBRE)

por el cual se restablece en su puesto a un empleado de la Administración General del Impuesto de Licores y se hace un nombramiento en el mismo Ramo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1°.—Restablécense al señor Abraham Díaz en el puesto de Inspector Seccional de la Administración General del Impuesto de Licores, a contar del 15 de Octubre en curso.

Artículo 2°.—En reemplazo del señor José María Guardia V., nombra-se al señor Carlos Tomás Quiroga G., Inspecto Supernumerario de la Administración General del Impuesto de Licores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 15 días del mes de Octubre de mil novecientos veinte y nueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 49

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 49.—Panamá, 7 de Octubre de 1929.

RESUELTO:

Aprobábase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 614 de 3 de los corrientes, expedida por el Inspector del Puerto del Registro Nacional de Panamá, por la cual se declara inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional, el bote de vela llamado SUBMARINO, perteneciente al asilado Afu Lay.

Comuníquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 235

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 235.—Panamá, Agosto 16 de 1929.

El señor Antonio Martínez y Martínez se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en el Corregimiento de Panamá, Provincia de Panamá. Para resolver dicha solicitud se considera lo que a este respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia; lo dispuesto por esta Secretaría mediante la Resolución número 32 de 3 de Abril de 1926, y el informe favorable rendido por el Alcalde del mencionado Distrito.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Antonio Martínez y Martínez el correspondiente permiso para ocupar, con el fin de construir en él, un lote de terreno

situado en el Corregimiento de Paja de veinte metros de frente por treinta de fondo alindado así: Por el Norte, lote libre; por el Sur, casa de Marcelino González; por el Este, casa de Nicolás Rangel; y por el Oeste, la calle D y casa de José Barrios. Es entendido que el interesado queda en la obligación de solicitar el título definitivo de propiedad sobre dicho lote de terreno tan pronto como el respectivo Municipio lo haya obtenido sobre el área y ejidos de la población y de acatar las disposiciones y reglamentos que rijan sobre construcciones y ornato público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

M. DE J. QUIJANO.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

A favor de la "AnSCO Photoproducts, Inc.", corporación de Nueva York, domiciliada en la ciudad de Binghamton, condado de Broome, estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicito el registro de una marca de fábrica de propiedad de dicha compañía, la cual usa para amparar y distinguir en el comercio las cámaras obturadoras, máquinas de imprimir y lámparas para cuarto oscuro combinadas, y películas, de su fabricación, y consiste en la palabra distintiva

ANSCO.

Se aplica la marca en los efectos mismos estampándola directamente o por medio de etiquetas impresas, o en cualquiera otra forma conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda combinación de forma, tamaño y color, e introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste sin alterar su carácter distintivo.

Se acompañan los requisitos del caso

Panamá, Noviembre 25 de 1923.

Pedro Valdés Murillo.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito el registro de una marca de fábrica de propiedad de A. ANDRE FILS, Sociedad Anónima, de París, (Seine) Francia, que usan para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de aceites lubricantes y combustibles, grasas industriales o técnicas, pastas jabo-

nes ceras para engrasar o limpiar y generalmente toda clase de productos derivados del petróleo, en bruto o refinados, puros o mezclados y toda clase de cuerpos grasos en todas formas, para lubricar, carburación, combustión, limpiar y otros fines.

Consiste la marca en la palabra distintiva

SPIDOLÉINE

que se aplica a los efectos o a sus empaques por medio de etiquetas impresas o de cualquiera otra manera conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color e introducirle variaciones, sin alterar el carácter distintivo expresado.

Acompaño los requisitos del caso.

Panamá, Junio 20 de 1923.

Pedro Valdés Murillo.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Como apoderado especial de la "Henry K. Wampole & Company, Incorporated", de Pennsylvania, Estados Unidos de América, ruego se sirva registrar la marca de fábrica "CREO-TERPIN", para una mezcla para la tos, que es propiedad de la compañía que representa.

Descripción: La marca consiste en la palabra

CREO-TERPIN

separada la expresión "CREO" de la expresión "TERPIN" por un guión pequeño, y la constituyen, todos los elementos que ella contiene en la forma que en el acompañado diseño aparecen.

Usos: La marca de fábrica es aplicada o fijada a los artículos o a los paquetes que contienen los mismos por medio de etiquetas en las cuales la marca de fábrica es mostrada.

Anexos: Los que requiere la ley y las traducciones al castellano de los documentos en inglés.

Panamá, Octubre 4 de 1923.

Anterior Quijada.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

JOSE C. DE OBALDIA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año...	B. 6.00
Por seis meses...	3.00
Por tres meses...	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones Oficiales:

Código Administrativo, a la rústica...	B. 1.50
Código Civil, empastado...	2.50
Código Civil, rústica (edición 1923, Correa García),	1.50
Código Judicial empastado...	2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922	1.50
Código Penal y de Minas...	1.50
Leyes de 1906 y 1907...	1.00
Leyes de 1914 y 1915...	1.00
Leyes de 1918 y 1919...	1.00
Leyes de 1920...	0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923...	1.00
Leyes de 1924 y 1925...	1.00
Leyes de 1926 y 1927...	1.00
Leyes de 1928...	0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto N° 23...	0.25
Leyes 22, 23, 31, 39 y 47 de 1925 (un folio)...	0.21
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras...	6.50
Decreto N° 31 de 1927 sobre vehículos de rueda...	0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público...	0.25
Arancel Consular en español e inglés...	0.50
Constitución de la República...	0.50
Decreto sobre Policía Marítima...	0.25

PEDRO LOPEZ.

Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO N° 94

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por el presente emplaza a Amadeo Alvarez y a José Inés González, el primero de los citados, panameño, soltero y jornalero, y el segundo, panameño, mayor de edad, agricultor y soltero, para que dentro de los treinta (30) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Falso Testimonio, y en las cuales se ha dictado el siguiente auto que dice así:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diez de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

Vistos: El Capitán Primer Jefe del Cuerpo de Policía ofició a un

Juzgado Municipal comunicándole que la señora Saturnina Nieto había sido lesionada en la noche del 19 de Abril de 1927, y que Sabino Valencia se había presentado a la Guardia del Cuartel Central de Policía y había manifestado ser él el autor de esas lesiones, por el cual se hizo la investigación y de resulta de la cual se abrió causa criminal contra Valencia por el delito genérico de heridas. Celebrada la audiencia el día y hora señalados rindieron declaración jurada los señores Pedro Juan de Icaza M., José Inés González y Amadeo Alvarez, y bajo esa gravedad declararon que el día veinte de Abril Sabino Valencia se encontraba trabajando en la cantera de Pedro Juan de Icaza ubicada en Matías Hernández cuando en verdad Valencia se encontraba detenido desde el día diecinueve de Abril ya dicho antes desde las ocho y cuarenta y cinco minutos de la noche hasta el veintiocho de los mismos y no es posible que encontrándose detenido desde el diez y nueve de Abril en la noche haya podido estar trabajando en compañía de los testigos el veinte de Abril también hasta las ocho o nueve de la noche.

Esto dió motivo a que el Tribunal de segunda instancia del Circuito de Panamá, al conocer del proceso contra Valencia ordenara sacar copia de lo conducente para averiguar la responsabilidad en que hayan podido incurrir los testigos, hoy sindicados al declarar hechos falsos.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a seguimiento de causa criminal contra Pedro Juan de Icaza, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad y comerciante; Amadeo Alvarez, panameño, soltero y jornalero y José Inés González, panameño, agricultor, mayor de edad, soltero, por infractores de disposiciones contenidas en el Libro II, Título VII, Capítulo II del C. P. y les decreta formal prisión.

Como Alvarez y González no han podido ser conseguidos a pesar de las diligencias practicadas al efecto emplázeseles por edicto de acuerdo con la Ley, 50 días.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Por separado se señalará día y hora para la audiencia oral.

Cópiase y notifíquese.

MANUEL BURCOS.—Eduardo Vallarino, Secretario.

Se advierte a los enjuiciados que si comparecieron se les oirá y se les administrará la justicia que les asiste; de lo contrario se harán acreedores a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los enjuiciados, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a sus capturas o la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría, y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la "Gaceta Oficial" conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

El Juez.

MANUEL BURCOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

5 vs.—5

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado del Despacho de Tierras, para los efectos del Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, al público,

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador de la Provincia en el Ramo de Tierras.

Presente.

Los suscritos, Julián Rosa, Susana de León, Máxima de León, Matías Rosas, Herminia Rosas, Petra Andrade y Sabino Vásquez, casados los dos primeros, viuda la tercera y solteros los cuatro últimos, agricultores sin propiedades raíces, ciudadanos panameños, naturales y vecinos del Distrito de "El Montijo", respetuosamente exponemos: De acuerdo con las disposiciones legales que al respecto regula el Código Fiscal vigente, pedimos a usted se sirva adjudicarnos a título gratuito un lote de terreno de cuarenta hectáreas con ocho mil veintitrés metros cuadrados con cincuenta centímetros (Hets. 45.8023.50) de extensión superficial, situado en la Regiduría de San Cristóbal, nombre con el cual seguirá distinguiéndose, en la jurisdicción del Distrito de "El Montijo", dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, con terrenos libres; por el Sur, predio de Hércules Pechio; por el Este, camino carretero de Montijo a Santiago; y por el Oeste, con Hércules Pechio. La adjudicación se desea en la forma siguiente: Diez hectáreas para los tres primeros, cinco para cada uno de los tres siguientes y 8023 metros cuadrados con 50 centímetros para el último que es Sabino Vásquez, quien se conforma aún con derecho a mas como soltero. El terreno se halla inculco, es de los adjudicables y prometo que será destinado para la agricultura. Nos obligamos a acatar las disposiciones de los artículos 54 y 55 de la Ley 29 de 1925, 215 del Código Fiscal y demás disposiciones que rigen sobre la materia. Para justificar el derecho de petición y el de la adjudicabilidad del terreno, declararán ante Ud. los testigos señores Leonardo y Juan Camarena, de esta vecindad, al tenor del interrogatorio escrito que separadamente se adjunta, como se adjunta en tres ejemplares el plano del terreno y el informe del Agrimensor ratificado ante el Juez del Circuito.

Le conferimos poder especial al señor Abelardo Herrera T., Agente Judicial, de esta naturaleza y vecindad, para que nos siga representando hasta adquirir el título definitivo.

Santiago, Junio tres (3) de 1929.

Por ruegos de los señores Julián, Matías y Herminia Rosas, Petra Andrade, Máxima de León, Susana de León y Sabino Vásquez que dicen no saber firmar, lo hace el que suscribe,

José Álvarez R.

Aceptado el poder.

Abelardo Herrera T.

Santiago, Julio 30 de 1929.

El Gobernador,

A. E. CALVIÑO.

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

EDICTO

El Gobernador encargado de la Administración de Tierras de la Provincia de Herrera:

HACE SABER:

Que el señor Miguel Avila, ha solicitado gratuitamente un lote de terreno de nueve hectáreas nueve mil trescientos veintidós metros cuadrados (J. h. 9321 m. c.) llamado "Chumicoso" en jurisdicción del Distrito de Ocu, por medio del memorial que a la letra dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras de Herrera.

Yo, Miguel Avila, mayor de edad, natural de Ocu, vecino de Ocu, jefe de familia, ciudadano panameño, sin ser dueño de terreno por ningún título, en uso del derecho que me confiere el artículo 181 del Código Fiscal, solicito a usted se sirva adjudicarme, a título gratuito en pleno dominio un globo de terreno baldío nacional de una extensión de 9 h. 9321 m. c., ubicado en el lugar llamado "Chumicoso" jurisdicción del Distrito de Ocu de esta Provincia, dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de Llano Grande y Las Palmas a Ocu; Sur, Cerro El Lajón y Cerro Gordo y terreno libre; Este, camino de Llano Grande y Las Palmas a Ocu; Oeste, terreno libre, casa y patio de Tomasa Barba. Este globo de terreno no se encuentra comprendido entre los declarados inajudicables ni su adjudicación perjudica derechos de terceros; si está cultivado en una extensión de una hectárea y media. Prometo bajo la gravedad del juramento que el fin a que será destinado este terreno que solicito en gracia, será la agricultura y me obligo a acatar las disposiciones de los Artículos 54 y 55 de la Ley 29 de 1925, 215 del Código Fiscal y 4° de la Ley 38 de 1925 y todas las disposiciones legales que rijan sobre la materia.

A ruego de Miguel Avila,

Aníbal Quinzada.

Y como la solicitud llena todos los requisitos que la Ley señala se resuelve: Darle acogida a la solicitud y la tramitación de rigor, fíjese edicto en este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Ocu; y envíese copia a la Administración General de Tierras para la publicación en la GACETA OFICIAL.

Notifíquese.

El Gobernador,

LUIS RIOS R.

El Secretario de Tierras,

Juan M. Aued.

Y para que sirva de formal notificación a las personas que se crean perjudicadas con la anterior solicitud se extiende y firma el presente edicto.

El Gobernador encargado de la Administración de Tierras,

LUIS RIOS R.

El Secretario de Tierras,

Juan M. Aued.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, el público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Menéndez, se encuentra depositado un caballo de color rosillo de regular tamaño, herrado en la púlp de atrás con las siguientes marcas:

β
J

Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante por el señor Celestino Delgado, por haberlo encontrado vagando en el Común de Sioquí Abajo, sin tener dueño conocido.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso, en lugar visible de este Despacho, por el término de treinta (30) días para que dentro de este lapso de tiempo, el que se crea con derecho a dicho animal lo haga valer, pasado este término será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Copia de este edicto será enviada al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

La Concepción, Julio 1° de 1929.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A.

El Secretario,

F. A. Pitty G.

30 vs.—2

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Río de Jesús al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Escartín se encuentra depositada una yegua rosilla, gacha de la oreja izquierda, sin hierro y con un potrillo a pié, y tiene como ocho a nueve años.

Este animal ha sido denunciado por el mismo Sr. Escartín por encontrarse vagando en su potrero situado en el lugar de los Quinteros de esta jurisdicción hace como un mes.

En cumplimiento a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en parte visible de este Despacho, por el término de treinta días y se envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Vencido este término no se presentare persona alguna a hacer valer sus derechos el semoviente será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Río de Jesús, Junio 1° de 1929.

El Alcalde,

ABRAHAM ALVAREZ

El Secretario,

E. Navón F.

30 vs.—9

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de San Félix, al Público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Demetrio Sagel vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado gacho de la oreja izquierda, como de diez años de edad poco más o menos, marcado en la paleta izquierda con un ferrete igual a este (B), el cual ha sido denunciado a este Despacho como un bien vacante sin dueño conocido, y el cual ha estado vagando hace algún tiempo por los lugares del Dupi de esta Jurisdicción.

Por tanto y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 1600, y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de este Distrito por el término de treinta días hábiles, para que el que se crea con derecho a dicho ani-

mal lo haga valer dentro de este término, pues de lo contrario será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal, y copia de este edicto será enviado al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Lajas, Junio 1° de 1929.

El Alcalde,

JOSE SANTIAGO R.

El Secretario,

E. de Gracia

30 vs.—10

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Medina vecino de esta cabecera se encuentra depositado un macho oscuro negro como de nueve años, de regular tamaño, marcado a fuego en la pulpa de montar así:

○

Este animal fue denunciado por el señor Benito Castillo vecino de "Boro" por encontrarlo vagando y haciéndole daño en sus sementeras desde hace tiempo en ese Corregimiento sin conocerle dueño.

El suscrito en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de esta oficina por el término de (30) días y se ordena enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL; y vencido que sea el término proceder al remate del bien de que se trata en la forma y términos indicados.

La Mesa, Mayo 13 de 1929.

El Alcalde,

JOSE I. ALVARADO.

El Secretario,

J. M. Medina

30 vs.—18

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Natá,

HACE SABER:

Que en poder del mismo denunciante señor Salomón Barragán Pizaón natural y vecino de este distrito se encuentra depositado un potrillo oscuro como de dos años de edad y sin señal visible de ninguna clase, que hace como año y medio se encuentra vagando por los llanos de Cocobó sin conocerle dueño alguno.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que hagan sus reclamo quien o quienes se crean con derecho al referido animal.

Si vencido el término expresado no hay reclamo conforme a la Ley, se rematará en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Natá, Mayo 17 de 1929.

El Alcalde,

MISAEI SUBERON.

El Secretario,

Raúl A. Vásquez C.

30 vs.—22